

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15-11-2022. Le informo, señora Juez que la parte demandada se notificó así:

EDWIN ANDRÉS QUINTERO DÍAZ:

Fecha de notificación al demandado en la Secretaria del juzgado, Numeral 5 del Art. 291 CGP	11 de octubre de 2022
Inicio de traslado de la demanda (5 para pagar + 5 excepciones) art. 291 C.G.P.	Del 12 al 26 de octubre de 2022
Fecha de contestación a la demanda con excepciones:	No hubo pronunciamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 2386
RADICADO:	050013110004-2022-00157-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDILMA LUCIA RUEDA CC 21.697.814, representante legal de la menor de edad C.M.Q.R.
DEMANDADO:	EDWIN ANDRÉS QUINTERO DÍAZ CC 15.370.538
DECISIÓN:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, relativa a la notificación de la parte demandada y al vencimiento del término de traslado sin que se hayan propuesto excepciones, el despacho ordenará:

SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

El demandado fue notificado tal y como se describe en la constancia secretarial que antecede, quien no hizo pronunciamiento alguno, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponda, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora EDILMA LUCIA RUEDA CC 21.697.814, representante legal de la menor de edad C.M.Q.R., contra el señor EDWIN ANDRÉS QUINTERO DÍAZ, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 19 de junio de 2012 ante la

Comisaria de Familia Dos – Villa de Socorro de Medellín, Antioquia, acto que en los términos del artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, así:

<<...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...>>

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

<<...Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen...>>

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que se trata de un Acta de Conciliación llevada a cabo el 19 de junio de 2012 ante la Comisaria de Familia Dos – Villa de Socorro de Medellín, Antioquia, mediante la cual el demandado se comprometió a aportar como cuota alimentaria para la menor de edad C.M.Q.R., la suma de \$150.000 mensuales, así como el 50% de útiles escolares y uniformes y tres (3) mudas de ropa al año, una en el mes de mayo y las otras dos en el mes de diciembre a partir del mes de junio de 2012, así como el valor del subsidio familiar a que tiene derecho la menor de edad, la misma que no fue objeto de reparo alguno, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor -hoy demandado- y en favor de dicha menor de edad, representada por la señora EDILMA LUCIA RUEDA.

De otro lado, el ejecutado no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada, ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.629.578,36), lo que incluye el valor de la cuota alimentaria, vestuario y subsidio familiar, adeudadas a partir del 1 de julio de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2022, con los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 19 de junio de 2012 ante la Comisaria de Familia Dos – Villa de Socorro de Medellín, Antioquia, y se adeudan además las que se causen durante el curso del

proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar, se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora EDILMA LUCIA RUEDA, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Se condenará en costas al demandado señor EDWIN ANDRÉS QUINTERO DÍAZ, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.782.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la menor de edad C.M.Q.R., representada legalmente por la señora EDILMA LUCIA RUEDA, frente al señor EDWIN ANDRÉS QUINTERO DÍAZ, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.629.578,36), conforme a las mesadas alimentarias, causadas y adeudadas desde el 1 de julio de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Conciliación llevada a cabo el 19 de junio de 2012 ante la Comisaria de Familia Dos – Villa de Socorro de Medellín, Antioquia, y se adeudan además las que se causen durante el curso del proceso, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la señora EDILMA LUCIA RUEDA, identificada con la CC No. 21.697.814, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concede a las partes para su presentación el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.782.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

ORJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, Art. 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3019e63b3384b26e40a76b4f9deae16de0e7b9c8e37f82f517c53b56f1497d64**

Documento generado en 17/11/2022 03:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>